



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0001038-2016 de fecha 06 de octubre del 2016; Informe N° 00170-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 06 de octubre del 2016; Escrito de registro N° 11480 de fecha 31 de octubre del 2016; Informe N° 0015-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de enero del 2017; Informe N° 009-2017-GRP-4440010-440015-440015.03-ERMA de fecha 09 de enero del 2017; informe N° 0016-2017-GRP-440010-440011 de fecha 05 de enero del 2017; Informe N° 280-2017-GRP-440010-440015 de fecha 20 de febrero del 2017; Informe N° 409-2017-GRP-440010-440015 de fecha 14 de marzo del 2017; Informe N° 467-2017-GRP-440010-440015 de fecha 05 de abril del 2017; Informe N° 0405-2017-GRP-440010-440011 de fecha 07 de abril del 2017 y demás actuados en noventa y nueve (99) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0001038-2016** de fecha 06 de octubre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en Marcavelica (Base carreteras) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje T3K-287, con **PARTIDA REGISTRAL N° 60645337**, mientras cubría la ruta Piura - Talara, vehículo de propiedad de la señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES**, conducido por el señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** con Licencia de Conducir N° B-02772306 de Clase A y Categoría IIIC, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento de vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...) Por versión de pasajeros y conductor venían desde Piura con destino Talara pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/.25.00 cada uno, identificando a Amaya Galan Segundo con DNI 02739402, a Yman Fernández Sempertigo con DNI N° 02741479, a Paiva Chulle Santos Alipio con DNI N° 02742898 y a Eche





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

Sánchez Felipe Santiago con DNI N° 02740058. Se hace retención de licencia de conducir (...) en instantes que se producía a desembarcar a los pasajeros, conductor realizando maniobras evasivas se dio a la fuga en presencia del Técnico Benites de la Policía Nacional del Perú...”.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 06 de octubre de 2016, que obra a folio treinta y dos (32), se desprende que el vehículo de placa **T3K-287** es de propiedad de la señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES**, por lo que será la citada administrada, a quien se le debe considerar como responsable solidaria de la multa, que de ser el caso, se imponga al conductor señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA**, quienes administrativamente, de ser el caso, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. y estando a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje T3K-287 – señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente a la propietaria cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 253° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 1033-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de octubre de 2016, el cual ha sido recepcionado por la misma titular el día 24 de octubre de 2016 a horas 03:40pm, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folio treinta y ocho (38) del presente expediente administrativo.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los sujetos procesales por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo.

Que, respecto al Acta de Control N° 0001038-2016 de fecha 06 de octubre del 2016, se advierte que en la misma no se ha cumplido con unos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", y "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador consignó su firma, pero no su nombre; y en cuanto al tercero, ha consignado el nombre de los cuatro pasajeros, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.

Que, de los actuados se desprende que el señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** no ha ejercido su derecho de defensa, que le asiste, más la propietaria señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES**, dentro del plazo otorgado por la norma, mediante el escrito con registro N° 11480 de fecha 31 de octubre de 2016, se apersona ante esta Dirección Regional presentando sus descargos, por los cuales refiere que "...el día 06 de octubre de 2016, el vehículo de placa de rodaje T3K-287, se encontraba bajo la posesión de i tío materno Juan Marcelino Morales Maza, a quien le había cedido el derecho de uso del vehículo para fines netamente particulares (...) por uno de sus amigos de la localidad de Sechura decidió ayudarlos y llevarlos a su destino a la ciudad de Talara (...) el inspector, consigna datos que no son lo que los testigos le indicaron (...) el inspector ha imputado que se presta un servicio de transporte de pasajeros sin consignar la modalidad del supuesto servicio (...) el inspector indica que el conductor se dio a la fuga; no obstante, declara que realizó, contradictoriamente, una manifestación, lo cual es incongruente y pone en evidencia un argumento de mala fe del inspector (...) el Acta de Control no cumple con e contenido mínimo dispuesto en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades" (...) no contiene lo contemplado por la mencionada directiva en los numerales 4.3 y 4.6 del apartado III (descripción concreta de la infracción y no permitir dejar la manifestación sobre los hechos detectados)...", adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del Oficio N° 1033-2016/GRP-440010-440015-440015.03 (fjs. 18); **b)** Copia del Acta de Control N° 0001038-2016 (fjs. 17); **c)** Siete (07) declaraciones juradas correspondientes a los señores Felipe Santiago Eche Sánchez, Pedro Pablo Fiestas Sánchez, Luciano Juárez More, Segundo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0380

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

Amaya Galan, Sempertigo Yman Fernández, Jesús Rosario Amaya Juárez y Santos Alipio Paiva Chulle, cada uno con sus respectiva copia de su Documento de Identidad (fjs. 16-03); d) CD de video (fjs. 02); y e) Copia de DNI de la administrada (fjs. 01).

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo es preciso manifestar que esta Entidad cuenta como único medio de prueba para la procedencia de procedimientos administrativos, con el Acta de Control, el mismo que debe contener con la identificación de manera clara y correcta respecto a los datos que plasma en el Acta impuesta.

Que, de los argumentos expuestos por la propietaria señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES**, la misma refiere que por uno de sus amigos de la localidad de Sechura, el conductor, decidió ayudarlos a llevarlos a su destino a la ciudad de Talara; sin embargo, precisamos que de la declaración de las personas que se identifican como pasajeros tanto por la descripción de los nombres señalados en el Acta como de las tomas fotográficas de los DNI adjuntas por el inspector interviniente, todos han manifestado ser amigos del conductor.

Que, los declarantes refieren que se dirigían a la zona norte del país -se presume Talara conforme a la ruta señalada en el acta la cual no ha sido negada- en busca de nuevos horizontes de trabajo; no obstante, teniendo en cuenta que la administrada ha referido que el día 06 de octubre de 2016 le cedió el vehículo de su propiedad a su tío materno Juan Marcelino Morales Maza para fines netamente particulares, referimos que no ha quedado acreditado que se haya realizado la prestación del vehículo para el uso de un fin particular, ya que no existe justificación alguna por parte de la propietaria ni del conductor respecto a la ruta del vehículo de placa de rodaje T3K287, esto es con destino a Tumbes, haciendo presumir que estaba prestando un servicio de transporte de Piura a Talara.

Que, si bien es cierto que se adjunta un CD de video en el que se visualiza al conductor compartiendo de una fiesta con el señor Pedro Pablo Fiestas Sánchez, se presume la relación de amistad; sin embargo, teniendo en cuenta la declaración dada por parte de los pasajeros y el conductor, al momento de la acción de control, quienes ha manifestado que pagaban por la contraprestación del servicio la suma de S/.25.00 cada uno, ello no demuestra que los demás personas no hayan realizado una contraprestación por el servicio brindando, mayor aun cuando no se ha demostrado que todos tengan una relación de amistad para con el conductor, por otro lado, como ya se ha manifestado, no se ha demostrado el porqué de su traslado hacia Talara, resultando poco creíble que se dirija a Talara, de manera gratuita, solo para trasladar a sus "amigos".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0380

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

Que, por último, respecto a las declaraciones en el que se ha manifestado que: "...*haciendo tal gesto de manera gratuita por nuestro grado de amistad...*"; no obstante, dichas declaraciones no resultan ser suficientes para que esta Entidad desvirtúe la conducta detectada, toda vez que en concordancia a los fundamentos expuestos por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura mediante su Resolución Gerencial N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 28 de marzo del 2016, por la cual refiere que "...*resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, (...), pues ambas declaraciones son incongruentes; no obstante, la primera versión fue corroborada por el inspector al momento de la intervención, por lo que conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior. (...) no obstante, pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el recurrente no presenta medio alguno a su favor...*", podemos aludir que las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 0001038-2016, toda vez que únicamente se ha presumido la amistad existente entre el señor conductor y el señor Pedro Pablo Fiestas Sánchez.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0001038-2016 de fecha 06 de octubre de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, se ha identificado a cuatro (04) personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje T3K-287, quienes por versión propia y la del conductor han dicho pagar cada uno la suma de Veinticinco y 00/100 soles (S/.25.00) por el servicio prestado de Piura a Talara, demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica, precisándose que en el presente expediente administrativo obran los elementos probatorios relacionados a la acción de control que obran de folios veintitrés (23) a treinta y uno (31) del presente expediente.

Que, respecto a la validez del acta impuesta, mencionamos que la misma cumple con lo señalado por la norma en el sentido, que no existe causal alguna que genere la invalidez del acta impuesta, gozando del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 409-2017-GRP-440010-440015 de fecha 14 de marzo del 2017, a la señora propietaria **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES** y al señor conductor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA**, a fin de considerarlo pertinente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, cabe señalar que a la señora propietaria **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES** se le ha notificado mediante Oficio N° 329-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de abril del 2017, mismo que, en fecha 04 de mayo del 2017 ha sido recepcionado por la señora LUZVINDA CASTRO FARFÁN identificada con DNI N° 02632140 quien señaló ser la suegra de la titular, precisando que, pese a estar debidamente notificada no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios. Asimismo, se ha procedido a notificar al señor conductor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA**, vía notificación personal en reiteradas oportunidades; sin embargo, no ha sido posible realizar dicha notificación conforme se puede corroborar a folios ochenta y dos (82) al noventa (90), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado"*, se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios noventa y seis (96); sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervar el valor probatorio del acta impuesta, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al conductor señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (s/.3,950.00), debiéndose considerar como responsable solidario a la propietaria señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES**, ello en virtud a lo regulado en el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que: "*conductor realizo maniobras evasivas se dio a la fuga en presencia de la Técnico Benites de la Policía Nacional del PERÚ*", corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **T3K-287** de propiedad de la señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES**.



Que, asimismo como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-02772306 de Clase A y Categoría IIIC** del señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la **modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC** en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, motivo por el cual corresponde la devolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** (DNI N° 02772306) con la **Multa de 01 de la UIT vigente al momento de la intervención**, equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 3,950.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*, infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsable solidaria de la multa que se impone a la propietaria del vehículo la señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES (DNI N° 71097443)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T3K-287** de propiedad de la señora **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02772306 de Clase A y Categoría IIIC** del señor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0380** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JUAN MARCELINO MORALES MAZA** en su domicilio sito ASENT. H. SAN MARTÍN AV. CHULUCANAS 502 PIURA-PIURA-PIURA, dirección obtenida mediante Acta de Control N° 0001038-2016 de fecha 06 de octubre del 2016 y a la señora propietaria **ROSA MARTHINA PERALTA MORALES** en su domicilio sito en CONJUNTO HABITACIONAL ENACE I ETAPA MZ N LOTE 7- VEINTISÉIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA información obtenida del Escrito de registro N° 11480 de fecha 31 de octubre del 2016, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

